

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 16 No. 7-39 piso 6° Edificio Convida

*Unidad 2049340*

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL

**DEMANDADO:** Sociedad PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA

**FECHA RADICACIÓN:** ABRIL 7 DE 2000

**NÚMERO DE RADICACIÓN:** 1100140030562-2000-0529-00

**FOLIO 337 TOMO XXII**

**CUADERNO No 30.-**

*trc. Unid. 4*

SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL.  
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo No. 529 <sup>2000</sup> (P.I).  
DE Administración Copropiedad Edificio Camacol  
VS Producción & Consumo Ltda. Y Antonio J. Ortega.

ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS, persona mayor de edad, residente en el 4480 Orange Avenue No. 6 Long Beach, California 90807. Estados Unidos, Identificado como aparece al pie de mi firma manifiesto respetuosamente a su despacho, que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor ABDUL MUSTAFA IZA, abogado inscrito y en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 16.666.960 de Cali, portador de la T.P. No. 65536 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso ejecutivo número 529 del Juzgado 56 Civil Municipal hasta la terminación del proceso y se notifique y me represente en la defensa de mis intereses. Mí apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, recurrir y demás facultades plenas que le otorgue la ley.

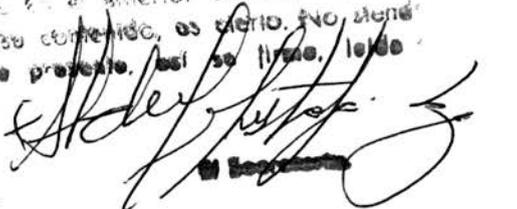
Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado.

Cordialmente,

  
ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS  
C.C. N° 17.053.391 de Bogotá

Acepto,

  
ABDUL MUSTAFA IZA  
C.C. No. 16.666.960 de Cali  
T.P. No. 65536 del C.S.J.

1/6 FEB. 2009  
7.P. 65536 (C.S.)  
ABDUL MUSTAFA IZA  
16.666.960 de Cali  




**CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LOS ANGELES**

8383 WILSHIRE BLVD. SUITE 420 BEVERLY HILLS CA 90211

TEL: (323) 653 4299 FAX: (323) 653 2964

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En la ciudad de Los Angeles, CA, EEUU, compareció ante el Consulado General de Colombia, el (la) señor(a)

ORTEGA VARGAS ANTONIO JOSE Identificado(a) con

CEDULA DE CIUDADANIA Número 17053391 Expedida(o) en

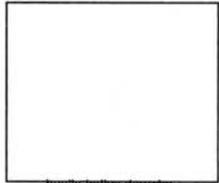
BOGOTA y declaró que la firma puesta en este documento es la suya y

el contenido del mismo es cierto.

El Cónsul **CERTIFICA** que en su presencia el (la) otorgante firmó y estampó su huella. =====

Fecha: **5 DE FEBRERO DE 2009.**

\_\_\_\_\_  
Firma del Poderdante



\_\_\_\_\_  
GABRIEL JAIME RESTREPO MA  
CONSUL GENERAL

**SUPRESION DE SELLO Artículo 11 Decreto 2150 de 1995**

RECIBO DE PAGO # 34165  
Fondo Rotatorio 27.00  
Impuesto de timbre 8.00

**16 FEB. 2009**



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

## Abogado

*Filipenses 3:16*

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

---

Doctora :

**NHORA CONTRERAS DE ORTEGA**

Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal

E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Radicado No. 2000-529

Solicitud de Nulidad

Respetada Doctora :

Comedidamente concurre dentro del proceso citado de la referencia y actuando en mi condición de apoderado judicial del Doctor Antonio Ortega Vargas conforme al poder que me fuera conferido, para solicitar del Despacho lo siguiente :

**PRIMERO** : Que se decrete la **Nulidad** de lo actuado a partir del auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo a favor de la Copropiedad Edificio Camacol y en contra de la Sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada, por las razones que expondré en este libelo.

**SEGUNDO** : Que como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble cuyo certificado de tradición reposa en la infoliatura.

### **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA** :

Debo señalar en este escrito que el título base de la acción ejecutiva por medio de la cual se persiguen bienes del deudor tiene su materialización en el pagaré suscrito por el señor Antonio Ortega Vargas a favor de la Copropiedad Edificio Camacol, que data del día 28 del mes de Octubre del año 1999.

El señor Antonio Ortega Vargas suscribió el título-valor en dicha época en su condición de Sub-Gerente de la denominada Sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada. Es precisamente al señor Antonio Ortega a quien interesaba cualquier actividad jurisdiccional como la aquí adelantada, para de la misma forma tener oportunidad de defenderse en pleno derecho y con el soporte de las garantías constitucionales ofrecidas por el artículo 29 constitucional y que como norma supralegal hace parte integral del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil en su numeral octavo.



-2-

Valga desde ahora expresar que dicha nulidad no puede verse saneada por la posterior comparecencia del mismo dentro del proceso como es de conocimiento en estos eventos.

Pues bien resulta claro que desde el mismo acto de postulación procesal, manifestó el demandante poner en conocimiento del Juzgado de Instancia que la dirección para efectos de notificación al demandado lo era no solamente la Carrera 10 Número 19-65 Oficina 602 y 603 sino además la calle 159 Número 24-24 Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá. (Ver folio 73 ).

Sin embargo el Despacho jamás agotó ni por la vía de notificación personal al señor Antonio Ortega y menos aún acudió al emplazamiento del mismo para efectos de garantizar el Debido Proceso, máxime que ese mandamiento ejecutivo era un acto de obligatoria notificación personal, teniendo en cuenta que el señor Antonio Ortega era el más afectado con tal determinación procesal.

Situación muy diferente es la que acontece cuando la señora Gerente para aquella fecha hubiese acordado unos pagos con la entidad demandante porque sucede que la solidaridad reclamada por la activa estaba dirigida en forma inequívoca en contra de mi mandante Antonio Ortega Vargas y la Sociedad Producción y Consumo Industrial Limitada.

Entonces queda claro que en últimas si se hubiese agotado la vía de la notificación personal y el posterior emplazamiento, el Juzgado debió acudir a la figura de la designación de un curador ad-litem para que los derechos de mi mandante no se vieran vulnerados como es lo que actualmente acontece en este trámite procesal ejecutivo.

Posteriormente y a petición de la demandante, el Despacho ordenó la reanudación del proceso el día 22 de Febrero del año dos mil uno (2001), y cuya comunicación se dirigió a la señora Carmen Lucía Zuluaga Hoyos más nunca al señor Antonio Ortega Vargas, de quien **insisto** (negrillas y subrayado mío), era la persona más interesada en defenderse de la actividad coercitiva que sobre sus bienes se estaba ejerciendo.

De antaño nuestra Honorable Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia aspectos relevantes que se refieren al Debido Proceso desarrollado en el artículo 29 de la Carta Magna, entre otras la sentencia C-407 de Agosto 28 de 1997, de cuyo texto debo poner de presente en este libelo :



-3-

“...la garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (Art. XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características..”.

Yo pregunto al Despacho si mi mandante ha tenido la oportunidad en aquella época de conocer las condiciones y características del mandamiento ejecutivo librado en su contra si el mismo no se le intentó notificar por ninguna de las vías legales establecidas para tal efecto ?

Y es que teniendo posterior conocimiento la parte demandante que estaba residiendo en el Estado de California ( E.E.U.U.), el doctor Antonio Ortega Vargas tampoco pudo defenderse en este proceso a cabalidad y siguiendo las formas propias del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía para saber en cuanto se encontraba el monto de la reclamación, ni los descuentos aplicables por los abonos, ni las rebajas de intereses a que tenía derecho. Y esto porque en el momento procesal actual ni siquiera se ha efectuado una reliquidación de la deuda a pesar que mediante auto calendado de Marzo 28 del año 2003 el Juzgado había ordenado una actualización del crédito. (ver folio 97 ).

Grave para la efectividad misma de los derechos que asisten a mi representado es que en el día de hoy no existe dentro del proceso un **avalúo** del bien inmueble embargado y secuestrado en vísperas de remate como tampoco se encuentra elaborada la actualización del crédito antes mencionada.

Estos aspectos consustanciales guardan estrecha relación con el propósito que me motiva a reclamar del Despacho que se proceda a declarar la Nulidad a partir de la fecha que enuncié de manera primigenia.

Atendiendo los parámetros descritos en el artículo 143 (Reformado Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod.83), debo indicar al Despacho que mi mandante no tuvo la oportunidad de alegar la precitada Nulidad como excepción previa por –



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

## Abogado

Filipenses 3.14

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

-4-

La potísima razón que la notificación personal fue surtida directamente con la Gerente de Producción Consumo Industrial Limitada que renunció expresamente a aquella posibilidad para lograr el acuerdo de pagos con la parte actora en este proceso.

En segundo lugar asiste todo el derecho e interés jurídico de mi representado de hacer valer sus derechos porque son precisamente sus bienes los que se encuentran en grave riesgo de ser rematados y no ha tenido la oportunidad de defenderse en legal forma como debe procurar la misma Administración de Justicia, habida consideración que siempre existió, como consta en las piezas procesales, la posibilidad de hacerle saber acerca del mandamiento ejecutivo, de la reanudación del proceso, de la liquidación, reliquidación del crédito, actualización, avalúo del mismo **(que no existe en este momento)** y en fin de todos los actos procesales concernientes a la reclamación de la actora.

Por consiguiente Señora Juez resulta procedente y jurídica la petición de Nulidad para que sea declara por el Despacho, máxime que es el único camino viable en esta etapa para restaurar las garantías procesales a que tiene derecho el demandado y que fueron vulneradas ab initio.

Cordialmente.,

  
ABDUL MUSTAFA IZA  
C.C.No. 16.666.960 de Cali  
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

27 FEB. 2009  
Recibido en la fecha  
o para al Despacho hay E-4 MAR 2009  
Secretario,  
MANUEL JOSE COMEZ DIAZ



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

## Abogado

*Filipenses 3:14*

6

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

---

Doctora :

**NHORA CONTRERAS DE ORTEGA**

Seis Cincuenta y Seis Civil Municipal

E. S D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Radicado Número 2000-529



Violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso

Respetada Doctora :

Actuando en mi condición de apoderado judicial del Doctor Antonio Ortega Vargas dentro del proceso citado en referencia y como solicitud adicional y complementaria a la petición radicada del pasado 27 del mes de Febrero del año en curso, expongo al Despacho lo siguiente :

En primer lugar y dada la ostensible vulneración al Derecho de Defensa que como bien es sabido es parte integrante y desarrollo del Debido Proceso, varias son las normas que se han infringido en el decurso procesal, tal como acontece con la inexistencia de una sentencia complementaria que consagra el art. 307 inciso 4 del C.de P.C., habida consideración que por varios años mi representado se ha encontrado con que sus bienes han sido objeto de medidas cautelares y la liquidación de la deuda a la presente fecha se desconoce como tampoco se conoce el avalúo de los bienes como se reclama en el escrito que antecede. Y esta situación es muy preocupante porque a la postre las medidas ejecutivas con sus respectivos montos van a terminar superando el valor comercial y real de los bienes inmuebles sujetos a tales medidas, máxime que en el interregno de la desaparición de la Sociedad Comercial y de la entrega al secuestro no se ha podido obtener fruto alguno para con ello sufragar cuotas de la Administradora de Camacol y ello constituye una lesión a los intereses del demandado.

Téngase presente el pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia de Noviembre 29 de 1993, la Sala de Casación Civil señaló lo siguiente :

"...Con ocasión de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989 al Código de Procedimiento Civil, el artículo 307 fue materia de una profunda y radical transformación.

A partir de esta reforma es indiscutible que la posibilidad jurídica de emitir una condena in-genere ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina



-2-

que la condena, por los aspectos antes citados, debe hacerse por cantidad y valor determinados.

Ahora bien, tampoco se puede negar, pues ello brota con toda nitidez de la innovación legislativa, que la norma, en su nueva formulación, contiene una pauta para el Juez, como que le señala el camino a seguir a fin de que la condena, cuando haya lugar a proferirla, lo sea de manera concreta. Y si alguna duda pudiere subsistir en torno a la condición de regla de conducta para el Juez que se le adscribe, ella se disipa observando que el inciso tercero dice que el Juez incurre en falta reprimible disciplinariamente cuando se abstiene de proceder según se le indica en la regla legal.

En segundo lugar y reitero acerca de la importancia de la ausencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo a mi representado, quien fue la persona que había suscrito el título-valor, base éste de la acción ejecutiva por el demandante, aún a pesar de constar el domicilio donde podía efectuarse tal notificación, con claro desconocimiento del precepto normativo contemplado en el artículo 313 inciso primero y segundo del Código de Procedimiento Civil.

La notificación personal a mi representado como propietario y directo afectado con cualquier determinación judicial hizo nugatorio el derecho a la defensa del mismo.

Puntualmente y sin extractarlo del contexto la Honorable Corte Constitucional indicó en sentencia C-472 de Julio 23 de 1992 lo siguiente :

**"...La notificación personal** se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación CONCRETA AL DEBIDO PROCESO mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones...". (negritas y mayúsculas fuera de texto).

Señora Juez, resulta evidente y palmario por decir lo menos, que mi representado nunca pudo defenderse durante el transcurso de todo el devenir procesal y las consecuencias son ahora de tal gravedad, que el quebranto a las garantías procesales de defensa recogen de suyo un obligatorio pronunciamiento en su favor, toda vez que en las condiciones en que se notificaron los autos dentro de la infoliatura, tuvieron solamente eco en la parte activa en tanto que mi representado no contó tan siquiera con un curador ad litem. De allí que a esta altura procesal cobra especial vigor el reclamo para que se reconozca ese yerro de procedimiento.



-3-

En tercer lugar EL MANDAMIENTO EJECUTIVO se debió notificar al deudor con las previsiones ordenadas por el Despacho tal como consta a folio 76, es decir conforme al artículo 505 del C. de P.C., siguiendo para ello los lineamientos prescritos en el art. 315 a 320 y 330 ibídem, lo cual representa que en nuestro caso no se agotó ni la personal, ni la notificación mediante el emplazamiento y menos aún por aviso, como quiera que existen evidencias dentro del proceso que directamente a mi representado se le hubiera podido hacer saber del mandamiento ejecutivo por alguna de las vías mencionadas, solamente que se agotó la notificación a quien fungía como una de las propietarias de Producción y Consumo Industrial.

Semejante error termina por crear un cúmulo de desaciertos que exclusivamente favorecen a la parte ejecutante y en desmedro de los intereses del demandado, sin que sea necesario recapitular sobre lo mismo, lo que significa el absoluto desconocimiento por parte del Juzgado del derecho de defensa.

En cuarto lugar, tal como se aprecia a folio 64 donde reposa el certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, esta tenía vigencia hasta el 12 de Noviembre del año 2001. Entonces no se explica cómo y por qué razón y en contravía de la norma consagrada en el art. 141 causal primera, se continuaba con la ejecución, si ya no existía una relación jurídica entre aquella y los bienes registrados de la misma. Desde luego que para proceder en derecho no se hizo y se continuó la ejecución sin remediar una situación tan trascendental para la recta administración de justicia. A ultranza la nulidad no fue saneada sino que los actos procesales precedentes y antes reseñados cumplieron su finalidad pero vulnerando el derecho de defensa que asistía a mi representado.

En quinto lugar, en el estado actual del proceso no existe la reliquidación y actualización del crédito como para pretender el remate del bien objeto de la medida cautelar y la ausencia de este requisito imposibilita cualquier actuación que se exija sobre aquel. (art. 175 del C.de P.C.). Y, al mismo tiempo, como lo anuncié en escrito anterior, no se ha llevado a cabo el avalúo del bien que por la medida cautelar ni siquiera se ha explotado económicamente, causando con ello un gravísimo deterioro para los intereses de mi representado.

Recuérdese bien que la peritación es procedente para verificar hechos que interesan al proceso, tal como lo ordena el artículo 233 de la obra citada y nada más claro que señalar que en nuestro caso esa participación brilla por su



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

## Abogado

Filipenses 3:14

9

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

-4-

ausencia, máxime el tiempo que ha transcurrido desde que este proceso está en curso.

Por tanto señora Juez, apropiado para la justa aplicación del derecho es reconocer que a mi representado se le han vulnerado las garantías del derecho a la Defensa y Debido Proceso y conforme a ello declarar la Nulidad antes reclamada.

Atentamente se suscribe.,



**ABDUL MUSTAFA IZA**  
C.C.No. 16'666.960 de Cali  
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

13 MAR 2009  
13 MAR. 2009  
El Secretario,  
13 MAR 2009

10

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 25 MAR 2009

Reconócese al doctor ABDUL MUSTAFA IZA como apoderado judicial de ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS en los términos y para los fines del poder a él conferido y obrante en autos.

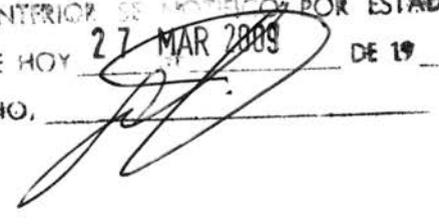
La anterior solicitud de NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la parte pasiva, en escrito que antecede, tramítese como incidente.

Del anterior escrito de nulidad córrase traslado a la parte Demandante por el término legal de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes al respeto. ( art 137 C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

  
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA.

AUTO ANTERIOR SE MODIFICA POR ESTADO  
No. 043, DE HOY 27 MAR 2009 DE 19  
SECRETARIO, 



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

## Abogado

*Filipenses 3:14*

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Doctora :

**NHORA CONTRERAS DE ORTEGA**

Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal

E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Proceso Radicado No. 2000-529.

Respetada Doctora :

En mi condición de apoderado judicial del Doctor Antonio Ortega Vargas, concurre dentro del proceso citado de la referencia para reclamar del Despacho un pronunciamiento urgente acerca de las pretensiones incoadas en los escritos de Nulidad arrojados al plenario fechados del 27 del mes de Febrero y 13 de Marzo en su orden respectivamente, por las siguientes razones de hecho y de derecho :

Nos encontramos ad portas de la fecha fijada por el Despacho para llevar a cabo el remate del bien inmueble (13 de mayo) y esa situación desde luego resulta gravísima para los intereses patrimoniales de mi poderdante, en virtud a que las peticiones invocadas buscan en un todo garantizar el debido proceso civil y la justicia tantas veces reclamada en mis escritos.

A contrario sensu, para la parte activa le es favorable el transcurso del tiempo y la mora de la Administración de Justicia en dicho pronunciamiento, pues no cabe duda que hasta la fecha la Copropiedad del Edificio Camacol ha obtenido mantener con las medidas cautelares el dominio de las oficinas del señor Ortega Vargas, con el correlativo daño sin medida precisamente por la evolución negativa de este Ejecutivo Singular

No podría el suscrito guardar silencio ante la pasividad que se observa en cuanto a resolver mis peticiones, pues no solamente me asiste el derecho como apoderado del demandado sino además como ciudadano que comprende que el espíritu de la Ley es ante todo hallar un equilibrio en forma abstracta sobre los derechos de las partes en un proceso como el que nos ocupa.

Sin embargo acontece que el daño trascienda la esfera de lo material porque causa zozobra en el pensamiento del demandado cuando ve que aquellos bienes inmuebles que adquirió con un gran esfuerzo, se están esfumando por las reclamaciones de remate que hace su contradictor.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

## Abogado

12  
Filipenses 3:14

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

-2-

Ningún provecho particular puede resultar claro cuando es evidente que si no se toman medidas urgentes como las de decretar la Nulidad deprecada, podemos llegar al absurdo de rematar un bien inmueble de propiedad de una persona que en su momento no tuvo la oportunidad de decirle a la justicia que también tenía el derecho de alcanzar una solución efectiva, equitativa y eficaz para las partes.

Hasta la presente fecha para mi poderdante aquella situación puesta de precedente es una mera utopía, pues el aparato estatal con todo su poder ha terminado por afectar los derechos que le asisten, independientemente que se trate de una deuda sobre la cual ni siquiera existe una actualización real en la infoliatura.

Es por ello que con respeto pero también con carácter que llamamos la atención de la judicatura para que exista un pronunciamiento claro sobre todos y cada uno de los planteamientos jurídicos esbozados en aquellos memoriales, pues conforme a las normas de procedimiento civil no puede accederse al remate del bien inmueble hasta tanto no sean restaurados los derechos y garantías procesales que le asisten al Doctor Antonio Ortega Vargas

En espera de una respuesta acertada se suscribe.,

  
ABDUL MUSTAFA IZA  
C.C.No. 10.666.960 de Cali  
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

26 MAR. 2009

*Z. Felipe*  
Recibido en la fecha por el  
Deposito hoy 10 MAR. 2009

El Secretario,

 (3)

Señor  
**JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF.:** Ejecutivo Singular **COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL** contra **PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA. Y OTRO.**  
Expediente No. 2000-529

**CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito describir el traslado del incidente de Nulidad, presentado por el apoderado de uno de los Demandados, lo que hago en los siguientes términos:

1.- Se presenta poder por parte del señor Antonio Ortega, sin determinar en qué calidad otorga el mencionado poder, al Doctor Abdul Mustafá Iza, y quien se le reconoció personería, mediante el auto del 25 de Marzo de 2009, en los términos que fue conferido, y en el que igualmente se corre traslado al Incidente de nulidad en el proceso de la referencia.

2.- El Incidente de Nulidad presentado se fundamenta en la presunta falta de Notificación al señor Antonio Ortega, quien a juicio del honorable contradictor no fue notificado en debida forma, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto que decretó el mandamiento de pago.

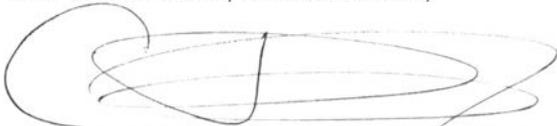
3.- El señor Ortega, pretende mediante su apoderado, desconocer la existencia del presente proceso, aun cuando ya había otorgado poder especial, al Doctor Cosme Camilo Carvajal Mahecha, como obra en autos a folio 18, del cuaderno principal, Doctor reconocido mediante auto de Octubre Veintisiete de Dos Mil Cuatro.

Por todo lo antes expuesto solicito al Despacho el rechazo del Incidente de Nulidad, o en su defecto declararlo no Probadado.

#### PRUEBAS

Ruego se tenga como prueba los documentos contentivos dentro del expediente de la referencia.

Del señor Juez, Atentamente,



**CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN**  
C. C. N° 19.108.646 de Bogotá  
T. P. N° 35.654 del C. S. de la J.

1 ABR. 2009

Recibido en la fecha post a

Despacho hoy 16 ABR. 2009

Recibido en tiempo.

El Secretario,

MANUELA VILLALBA BARRERA

(3)

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.,

28 ABR 2009

Surtido como se encuentra el traslado del anterior Incidente de Nulidad y por ser de legal procedencia las pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado dando aplicación a lo preceptuado por el art 137 del C. de P. Civil, decretará las mismas fijando para su practica el correspondiente término legal.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétanse y tengase como pruebas a fin de ser consideradas en su debida oportunidad procesal y practicadas dentro del término de Diez (10) días, las siguientes,

**PARTE INCIDENTANTE :**

**Documentales:**

Todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito de la Nulidad .

**PARTE DEMANDANTE :**

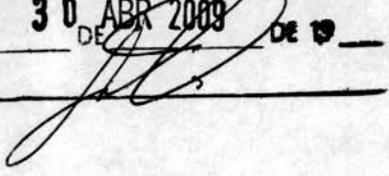
**Documentales :**

Todos y cada uno de los documentos allegados y los obrantes en autos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 054 DE HOY 30 ABR 2009 DE 19  
EL SECRETARIO, 



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

15  
Filipenses 3:14

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Doctora :

**NHORA CONTRERAS DE ORTEGA**

Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

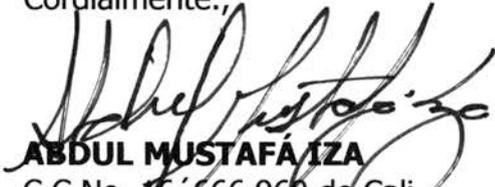
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia : Ejecutivo Singular de Edificio Camacol  
Contra Producción y Consumo Industrial  
Proceso Radicado No. 2000-529

Respetada Doctora :

Comedidamente concurre ante su Despacho dentro del proceso citado de la referencia con la finalidad de dar traslado de la petición de Vigilancia Especial elevada ante la Procuraduría General de la Nación para garantizar la protección de los intereses patrimoniales de mi poderdante y en virtud de las situaciones que he puesto de presente en escritos precedentes.

Cordialmente,

  
**ABDUL MUSTAFA IZA**  
C.C.No. 16.666.960 de Cali  
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

Anexo : Lo anunciado en tres (3) folios.

7 MAYO 2009  
Recibido en la fecha  
pasa al Despacho hoy 13 MAY 2009

El secretario,

  
MANUEL JOSÉ GÓMEZ DÍAZ 22



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

16  
Filipenses 3.14

Doctor :

**ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**

Procurador General de la Nación

Atte. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial

Ciudad.

Referencia : Solicitud de Vigilancia Especial

Respetado Doctor :

PROCURADURIA GENERAL FECHA:08-05-2009 16:05:02  
PARA INFORMACION, SOLICITAR : No. RAD: 129019  
PASF A:

En virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 23 me dirijo ante su Despacho en mi condición de apoderado judicial del Doctor Antonio José Ortega Vargas, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 17'053.391 de Bogotá y actualmente residente en los Estados Unidos de América, con el propósito de solicitar con carácter urgente Vigilancia Especial sobre los siguientes procesos de carácter civil, en los cuales se advierte la ocurrencia de serios quebrantos al Debido Proceso y Derecho de Defensa que han tenido como consecuencia la afectación de los derechos patrimoniales de mi patrocinado, amén de la violación a su dignidad y honra personal como quiera que no fue notificado en legal forma de la iniciación de los mismos, que corresponden por sus Juzgados y radicaciones, a saber :

## 1.- Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario de Pertenencia de Freddy Julián Toro Ortiz contra Antonio José Ortega Vargas.

Radicado Número 2008-453. (Se ha solicitado suspensión del proceso)

Dentro de la infoliatura se advierte que el señor demandante pretende adquirir por vía de la prescripción el bien inmueble ubicado en la Transversal 17 Número 35-64/74 de esta ciudad, incurriendo en la comisión del delito de Fraude Procesal, atendiendo a que logró la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad-Zona Norte- en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50C-793151, muy a pesar que el Tribunal Superior de Bogotá a través de decisión de fondo fechada de Agosto 15 del año 2008 rechazó en forma tajante cualquier posibilidad de posesión o tenencia por parte de dicho demandante.

En este instante procesal, dicha persona pretende hacer incurrir en error al Despacho a través de solicitudes de designación de curador Ad litem cuando el único y legítimo propietario es mi representado Antonio Ortega Vargas.



-2-

## 2.- Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Copropiedad Edificio Camacol en contra de Producción y Consumo Industrial Limitada.

Radicado Número 2000-529.

Puede afirmarse en forma categórica que mi representado jamás fue notificado personalmente del mandamiento Ejecutivo tal como se aprecia del examen de todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente.

Gravísimo desacierto que ha llevado al Juzgado a pretender el remate de las oficinas de propiedad del Doctor Antonio Ortega Vargas porque la Copropiedad del Edificio ha insistido de manera desafortunada en el remate de los bienes cuando esa no es ni siquiera su función legal.

Se ha alegado al Despacho por vía de la Nulidad contemplada en el Artículo 140 del C.de P.C. que no puede llevarse a cabo la diligencia porque se han vulnerado todas las garantías al Debido Proceso como al Derecho de Defensa que le asisten al Doctor Antonio José Ortega Vargas conforme a las prescripciones contenidas en el Artículo 29 constitucional.

## 3.- Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Cáceres y Ferro en contra de Antonio Ortega Vargas.

Radicado Número 1999-01765

Ha de advertirse que en el curso de este proceso se ha afirmado falsamente que ya se había tenido por notificado a mi defendido cuando se remitieron las notificaciones por mensajería a direcciones en las cuales no residía el Doctor Antonio Ortega Vargas y aún así se adelantó todo el proceso por parte de la demandante, reclamando entre otros aspectos : arrendamientos no causados, intereses no debidos y actualizaciones del crédito con un profundo ánimo de afectar los derechos patrimoniales de mi defendido.

Es palmario su Señoría que en este evento también se destaca y brilla por su ausencia el noble cometido del Estado Social de Derecho que prima y rige por sobre todo entendimiento conforme a nuestra Constitución de 1991, porque se han desconocido las reglas propias del Debido Proceso y Derecho de Defensa que sin más dilaciones deben ser garantizadas no solamente por la propia Administración de Justicia sino también por los entes encargados de ejercer el control como es la Procuraduría General de la Nación.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

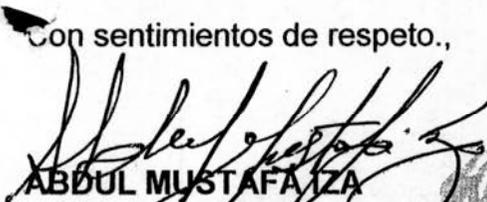
18  
Filipenses 3:14

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

-3-

Sobre estas consideraciones de derecho es que estoy solicitando de esa Institución la intervención que corresponde legalmente.

Con sentimientos de respeto.,

  
ABDUL MUSTAFA IZA

C.C.No. 16'666.960 de Cali

P.P.No. 65.536 H.C.S.J.

Oficina Profesional : Carrera 10 Número 5B-71 de Chía (Cundinamarca).





UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

19  
Filipenses 3:14

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

Doctora :

**NHORA CONTRERAS DE ORTEGA**

E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Proceso Radicado No. 2000-529

Respetada Doctora :

Actuando como apoderado del demandado dentro del proceso citado de la referencia y en virtud a que se encuentran vencidos los términos de traslado consagrados en el Art. 142 inc. 5 del C.de P.C., solicito al Despacho que se proceda a resolver la Nulidad reclamada.

Desde luego sobre el convencimiento que se accederá a declararla por cuanto nuestra petición se encuentra ajustada a Derecho.

Atentamente,

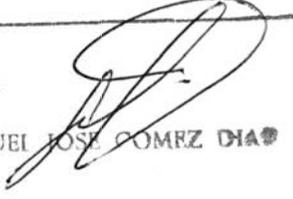
  
**ABDUL MUSTAFA IZA**

C.C.No. 16.666.960 de Cali

T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

Recibido en la fecha 3 MAY 2009  
se le pasa al Despacho hoy 3 MAY 2009

El Secretario,

  
MANUEL JOSÉ COMREZ DÍAZ (3)

Claramente dispone el artículo 137 del C. de P. Civil, que quien propone un incidente debe allegar el escrito con lo que se pide, los hechos en que se funda, y la solicitud de pruebas que pretende hacer valer, con lo cual se tiene que el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS no reúne las exigencias de la norma en cita .

Igualmente , el artículo 138 ibídem , prevé  
".... El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley , los que se promuevan fuera de término y **aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales...**"

Asi mismo, tratándose de un incidente de nulidad, el artículo 143 del C. de P. Civil, establece claramente que " .... La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, **la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta..."

Igualmente se tiene conforme lo normado por el artículo 144 numeral 1º del C. de P. Civil, que "... La nulidad se considerará saneada en los siguiente casos: **1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente ...**"

Por lo anterior, no cabe duda que el incidente de nulidad que ahora pretende el apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS como persona natural **no reúne los requisitos de ley pues no invoca ninguna causal de nulidad y por sabido se tiene que las causales de nulidad son taxativas**, motivo más que suficiente para que se imponga su rechazo.

Igualmente se tiene que habrá de rechazarse de plano este Incidente de Nulidad toda vez que el señor ORTEGA VARGAS pudo en su oportunidad alegar los hechos aquí expuestos en el escrito de nulidad y no lo hizo oportunamente ni lo alego como excepción previa, a pesar de haber sido demandado tal como obra en el proceso como Representante Legal de la sociedad demandada PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA, por lo que se concluye que se tiene por saneada cualquier eventual nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE :**

- 1.- RECHAZAR DE PLANO el anterior Incidente de nulidad, conforme lo glosado en el cuerpo de esta providencia.

En consecuencia, devuélvase sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.-  
La Juez,

  
 NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

  
 NOTIFICADO POR ESTADO  
 HOY - 3 JUN 2008 # 075  
 MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ.  
 Secretario

22

U.S. IMMIGRATION  
060 MIAMI-IAP 1721 00

DEC 10 1999

ADMITTED \_\_\_\_\_  
UNTIL \_\_\_\_\_

25.10.07 13  
NICE COTE D'AZUR  
1213

04.11.07 28  
NICE COTE D'AZUR  
1213

FRANCISCO J. GARCIA M.  
EMIGRACION  
050  
09 DIC. 1999  
SANTAFE DE BOGOTA  
Republica de Colombia

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.  
Any alteration to this passport will render it invalid.

enter the United States, or you may be placed in proceedings where you will be required to establish your asylum status. You may apply for a Refugee Travel Document on a Form I-131, Application for Travel Document.

Asylum status does not give you the right to remain permanently in the United States. Asylum status may be terminated if you no longer have a well-founded fear of persecution because of a fundamental change in circumstances, you have obtained protection from another country, or you have committed certain crimes or engaged in other activity that makes you ineligible to retain asylum status in the United States. See INA § 208(c)(2) and 8 C.F.R. §208.22(a).

You ~~may~~ apply for lawful permanent resident status under section 209(b) of the Immigration and Nationality Act after you have been physically present in the United States for a period of ~~one year after the date you were granted asylum status.~~ To apply for lawful permanent residence status, you must submit to the INS a Form I-485, Application to Register Permanent Residence or Adjust Status.

You ~~must~~ notify the INS of any change of address within ten days of any such change. You may obtain a Form AR-11 at your nearest post office or INS office to comply with this requirement.

You may obtain any of the forms noted above at an INS District Office or INS Forms Center. Instructions with or on the forms explain how to complete the forms, what documents to attach and where to send the completed forms.

Sincerely,



for Erich Cauller,  
Asylum Office Director

Enclosure: I-94 Card



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

## Abogado

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

24

Filipenses 3:14

Doctora :

**NHORA CONTRERAS DE ORTEGA**

Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Referencia : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
De Copropiedad Edificio Camacol vs. Producción y Consumo  
Industrial  
Proceso Radicado No. 2000-529

Respetada Doctora :

Actuando en mi condición de apoderado del Doctor Antonio Ortega Vargas dentro del proceso citado de la referencia, por medio del presente libelo interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia que antecede y que rechaza la Nulidad propuesta por el suscrito desde el pasado veintisiete del mes de Febrero de la anualidad que cursa para que sea revocada y, en su lugar sea reconocida la Nulidad deprecada a partir de la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo como lo he pedido.

Fundamento legal de esta petición se encuentra consagrado en el numeral cuarto del Art. 351 del C.de P.C.

### ANTECEDENTES PROCESALES :

La Nulidad solicitada desde el escrito prenombrado se sustenta básicamente en estrictos yerros de actividad por parte del Juzgador, cuando a instancias del demandante pretendió dar por sentado que el Doctor Antonio José Ortega Vargas se encontraba notificado en legal forma del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra. Y por tal razón hice especial referencia a que se había incurrido en la causal **octava del artículo 140 del C.de P.C.**, como consta en la parte final del primer folio de mi escrito en que describo con toda precisión la argumentación jurídica de mi reclamo.

Tal situación riñe de frente con la situación fáctica y probatoria que da fundamento al proceso singular donde se pretende rematar un bien inmueble de propiedad de mi mandante.

Precisamente sobre los hechos que constan en el transcurso del proceso tales como las pretendidas notificaciones a la entonces Gerente de Producción y Consumo Industrial más nunca al señor Ortega Vargas como lo expresé diáfana



-2-

mente en la Nulidad, es que alego las razones por las cuales está llamada a prosperar y porque le asiste todo el derecho a mi poderdante como persona natural siendo la persona demandada y contra la cual se han dirigido todas las acciones ejecutivas directas de regreso.

Sin lugar a dudas que el quebranto al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 constitucional se constituye desde el mismo momento en que el Despacho no agotó la notificación personal y mucho menos el emplazamiento de mi poderdante. (véase folio 73) Esto teniendo en cuenta que la persona que resultaba afectada con cualquier determinación judicial a instancias del demandante era precisamente él.

No obstante y, en gracia de discusión, no se acudió a la figura del curador Ad litem para que de una u otra manera aquel hubiera gozado de la mínima defensa judicial que se requiere en estos eventos.

Las afirmaciones del suscrito tienen un sustento probatorio que fueron tenidos en cuenta en el trámite del incidente procesal y, lo que esperaba, era desde luego que el Juzgado hubiera decretado la nulidad reclamada como en Derecho corresponde para, de esta manera, garantizar no solo por vía de las formalidades sino también de los derechos sustanciales, lo que le corresponde al Doctor Antonio Ortega Vargas.

Sin embargo observo con creciente preocupación que en el auto motivo de inconformidad, el Despacho sostiene en forma equivocada que no se alegó la causal invocada (primer error), que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (segundo error), que el demandado Ortega Vargas no lo alegó como excepción previa (tercer error).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO :**

Previamente es importante tener presentes varios aspectos puntuales que el Superior Jerárquico ha de considerar para efectos de resolver la inconformidad planteada, a saber :

- 1.- El demandado salió de nuestro país el día diez (10) de Diciembre del año 1999, es decir aproximadamente cinco meses antes de haberse librado el mandamiento Ejecutivo en su contra. (v.folio 75).
- 2.- El demandado no tuvo la oportunidad de conocer en forma primigenia las razones y el monto por el cual se le estaba demandando en un proceso ejecutivo.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

# ABDUL MUSTAFA IZA

Abogado

Casación Penal - Civil - Laboral - Procesos Civiles y Administrativos

26  
Filipenses 3:14

-3-

3.- En el actual momento procesal se desconoce el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, respecto del cual el secuestro no ha rendido cuentas al Despacho sobre la administración y réditos del mismo.

4.- La sociedad Producción y Consumo Industrial también había dejado de existir y, a pesar de ello, se siguió en persecución de los bienes.

El soporte sustancial de la reclamación pretérita tiene todo el vigor jurídico y probatorio como para que el Ad quem considere acertado el planteamiento de declarar la Nulidad porque ello es un derecho que le asiste al Doctor Ortega Vargas en tanto que existe de suyo una grave afectación patrimonial que a la presente fecha no se ha superado dado el gravamen que pesa sobre el bien inmueble.

Ahora bien la doctrina y jurisprudencia nos enseñan con precisión cuando las nulidades resultan procedentes. Y al respecto no cabe duda alguna que el pensamiento del Tribunal Superior de Bogotá puede plasmarse con toda razón y criterio en esta materia cuando concluyó lo siguiente :

"...El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad, o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al primero de los principios en mención, no obstante existir alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, ella no podrá invocarse como causal de nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en los artículos 140 y 141 b, siendo que por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo.

Ahora, de acuerdo con el segundo de los principios en mención, se halla legitimada para proponer la causal de nulidad quien ha visto afectado con la anomalía que le sirve de soporte, pues introducida la causal por el legislador en garantía del derecho de defensa, corresponde alegarla o convalidarla al litigante en cuyo favor se consagró..." (subrayado fuera de texto).

288 30

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 JUL 2009.

Interpuesto oportunamente y con el lleno de las exigencias de ley, CONCÉDESE a la parte demandada, el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO por ante el SUPERIOR JERARQUICO contra la providencia calendada el día primero de junio del año que nos ocupa, mediante la cual se impuso la repulsa de plano de la solicitud de nulidad elevada por el mandatario judicial de la parte extremo pasiva.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, suminístrese por el apelante las expensas necesarias para compulsar copias del presente incidente, así como de la primera y segunda encuadernación(art. 356 del C. de P. Civil).

Compulsadas las copias remítanse mediante oficio al señor Juez Civil del Circuito (reparto) de éste Distrito Capital.

Oportunamente líbrese el oficio remisorio del caso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

NOTIFICADO POR ESTADO  
HOY 04 AGO 2009 # 103  
MANUEL J. GOMEZ DIAZ  
Secretario.

31 JUL 2008

Bogotá D.C.

interpuesto oportunamente y con el lleno de las exigencias de

ley, CONGÉDASE la parte demandada, el recurso de APELACION

en el efecto DEVOLUTIVO por ante el SUPLENTE DEL JUEZ

contra la providencia calendaria de fecha de junio del año

que nos ocupamos en el presente expediente de plano de

la solicitud de nulidad de la parte demandada de la

parte extremadamente

**13 AGO. 2008.** En la fecha pasa al Despacho para proveer sobre la etapa procesal subsiguiente. - no se conocieron los expedientes para la apelación.

El Secretario,

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, contados a

partir de la notificación de la presente providencia, adminístrese por el

apellada las expensas necesarias para compulsar copias del

presente incidente, así como de la primera y segunda

encarcelación (art. 356 del C. de P. Civil).

Compulsadas las copias remítanse mediante oficio al señor juez

Civil del Circuito (reparto) de este Distrito Capital.

Oportunamente libérese el oficio remisorio del caso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

INHOA CONTRERAS DE ORTEGA

NOTIFICADO POR ESTADO

HOY 04 AGO 2008

MANUEL J. GÓMEZ DÍAZ

Secretario.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 AGO 2009.

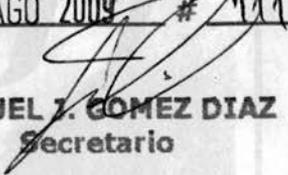
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no suministraron los emolumentos necesarios a propósito del recurso de alzada concedido a la parte demandada, el Juzgado declara legalmente precluido el término para tal evento.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

  
NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

NOTIFICADO POR ESTADO  
HOY 25 AGO 2009 # 111.

  
MANUEL J. GOMEZ DIAZ  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*